

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Ivanrey», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Ivanrey», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), limitada: al Norte, por la traza del canal que la separa del resto de la finca de la que se segrega; al Este, por la linde de «El Palomar» y finca del Obispado; al Sur, por el río Agueda, y al Oeste, por una línea que, partiendo de la caseta del ferrocarril, situada en el paso del camino que desde las alquerías de Castellanos y Serranos lleva a Molino Carbonero, se dirige en alineación recta hasta el vértice más oriental de la huerta, situado en el campo de Ivanrey y Berrocal, y siga luego por las alineaciones rectas que sirven de linde oriental a dicha huerta, terminando en el río Agueda.

La parte de finca así definida tiene una superficie aproximada de cuarenta y cinco hectáreas, y la finca matriz de la que se segrega aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al número cuatro mil novecientos veintitrés.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se dictan normas complementarias para la aplicación de la disposición especial primera del Decreto de 23 de noviembre de 1951 relativa a la colonización del «Monte de la Sarda», sito en el término municipal de Gurrea de Gállego (Huesca).

El Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó el Plan General de Colonización de la zona dominada por el primer tramo del Canal de Monegros y la Acequia de La Violada, en su disposición especial primera establecida a favor de la Asociación «La Sarda», de vecinos y naturales de Gurrea de Gállego una excepción por virtud de la cual no se aplicarían al «Monte de la Sarda» las normas de reserva establecidas en los artículos séptimo y octavo del mismo Decreto, siempre que la citada Asociación cediera al Instituto una extensión de novecientas cincuenta hectáreas a título, en parte, de permuta por la finca «Paridera Alta» y, en parte, en concepto de tierras en exceso, cuyo precio sería abonado a la misma Asociación.

La Asociación «La Sarda» ha acudido al Instituto Nacional de Colonización solicitando que, dada la situación especial en que se encuentran los cultivadores que disfrutan sus tierras, de modestísima condición, toda la superficie del «Monte de la Sarda» que debiera ceder al Instituto lo haga a título de permuta, recibiendo en cambio no sólo la finca «Paridera Alta», sino también las denominadas «El Valiente» y «Cuarto de la Cruz», adquiridas posteriormente por este Organismo y posibles de atender en su explotación en regadío desde Gurrea de Gállego, dada la proximidad de aquéllas a esta

población. Hechos los estudios convenientes, nada impide acceder a lo solicitado por la nombrada Asociación y si, por el contrario, existen positivas ventajas para el más eficaz y satisfactorio desenvolvimiento de la colonización de la zona ya que de esta forma el Instituto será propietario de los terrenos de «La Sarda», situados en el área de influencia del nuevo pueblo de El Temple por él construido.

Por otra parte, con posterioridad al Decreto antes aludido se há aprobado el Plan Coordinado de Obras, por lo que se hace necesario ajustar a las redes de acequias, desagües y caminos la superficie afectada y, en consecuencia, procede rectificar la delimitación de la parte del «Monte de la Sarda» que ha de ser objeto de cesión al Instituto.

Finalmente, la necesidad de amparo en que se encuentran los pequeños cultivadores que actualmente disfrutan las tierras de dicho Monte y la circunstancia de tener reconocido a su favor por la disposición especial segunda del Decreto antes citado un derecho de preferencia para ser instalados como colonos en los terrenos que han de cederse al Instituto, aconsejan dar a la Asociación «La Sarda», para el reintegro de las obras de interés común que construye el Instituto en los terrenos regables que se reserven a dicha Asociación, las mismas facilidades de pago que tienen concedidas los colonos adjudicatarios de parcelas en las tierras en exceso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la aplicación de la disposición especial primera del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó el Plan General de Colonización de la zona dominada por el primer tramo del Canal de Monegros y la Acequia de La Violada, el Instituto Nacional de Colonización observará las normas siguientes:

Primera.—La parte del Monte de «La Sarda» incluida en la zona regable que ha de ser objeto de cesión, libre de cargas, al Instituto Nacional de Colonización, será la comprendida entre los siguientes linderos: al Norte, finca «Paridera Baja», terrenos de «El Temple», antigua finca de Zubero, camino nueve-seis, camino siete-once y desagüe quinientos cinco-diecinove; Este, barranco de La Violada; Sur, límite común de los términos de Gurrea de Gállego y Zueva, y Oeste, río Gállego. La parte del «Monte de la Sarda» así delimitada tiene una superficie de ochocientas setenta y seis hectáreas cincuenta y nueve áreas treinta y siete centiáreas.

Segunda.—La cesión a que se refiere la norma anterior se realizará en concepto de permuta por las fincas «Paridera Alta», «Cuarto de la Cruz» y «El Valiente», con una superficie en conjunto de ochocientas noventa y dos hectáreas cuarenta y nueve áreas ochenta centiáreas, hoy propiedad del Instituto, las cuales quedarán sujetas a los mismos derechos y régimen de disfrute a que está afecto el resto del «Monte de la Sarda». Los gastos e impuestos que origine la permuta serán satisfechos por el Instituto, quien los cargará en la cuenta de los colonos adjudicatarios de lotes de la parte del «Monte de la Sarda», que este Organismo adquiere, los cuales deberán reintegrarlos juntamente con el importe de aquellas tres fincas.

Tercera.—El Instituto Nacional de Colonización y la Asociación «La Sarda» deberán tomar posesión antes del día primero de noviembre próximo de los terrenos que respectivamente adquieren en virtud de la permuta antes expresada.

Artículo segundo.—Si alguna porción de la superficie descrita en la norma primera del artículo anterior perteneciera a persona distinta de la Asociación «La Sarda», el Instituto deducirá de la superficie de las tres fincas antes indicadas la parte que corresponda a la cabida de los enclavados para que pueda ser permutada por éstos.

Artículo tercero.—La Asociación «La Sarda», y subsidiariamente los cultivadores que quedan instalados en terrenos del «Monte de la Sarda» o de las fincas «Paridera Alta», «El Valiente» y «Cuarto de la Cruz» reintegrarán